



Al contestar cite el No. 2020-01-123154

Tipo: Salida Fecha: 06/04/2020 10:40:16 AM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 830080102 - CONSORCIO ENERGIA Exp. 39102
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-003248

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Consortio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial

PROCESO

Liquidación judicial

ASUNTO

Resuelve recurso de reposición

LIQUIDADADOR

Biviana del Pilar Torres Castañeda

EXPEDIENTE

39.102

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 2020-01-113388 del 24 de marzo de 2020, este Despacho resolvió:

“PRIMERO. Reconocer los presupuestos de ineficacia de por conductas contrarias al artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006, por el pago realizado en virtud de los contratos de dación en pago y de transferencia de dominio, a través de la entrega material del vehículo identificado con placas SWM110 de propiedad de la concursada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO. Ordenar al señor Roberto Rodríguez Acero, la devolución del vehículo identificado con placas SWM110 de propiedad de Consortio Energía de Colombia S.A. en liquidación judicial a la liquidadora de la concursada, doctora Biviana del Pilar Torres Castañeda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Rechazar la solicitud del señor Roberto Rodríguez Acero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

CUARTO. Advertir al señor Roberto Rodríguez Acero que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento de la devolución del vehículo identificado con placas SWM110 de propiedad de Consortio Energía de Colombia S.A. en liquidación judicial, puede generar la imposición de sanciones hasta por 200 SMMLV hasta tanto sea reversada la operación respectiva.”

2. Mediante memorial 2020-01-118699 del 1 de abril de 2020, el señor Roberto Rodríguez interpuso recurso de reposición contra la providencia judicial de que trata el numeral que antecede, a efectos de que se revoque y, en su lugar ordene el traspaso solicitado o se le permita consignar a órdenes de esta Entidad y a favor del proceso la suma de COP 2.500.000 que corresponde al valor de la dación en



pago y se autorice el traspaso solicitado, habida consideración que el vehículo no se encuentra en su poder o que se ordene a la autoridad competente la aprehensión e inmovilización del vehículo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3. El recurrente precisó que el Despacho no tuvo en cuenta que el ex liquidador de la concursada no incorporó el vehículo al inventario de bienes de la liquidación, que suscribió el formulario de traspaso con el cual se perfeccionó el contrato de dación en pago y, en consecuencia, subsanó la eventual ineficacia que aduce el auto recurrido.
4. Por otra parte, puso en conocimiento del Despacho que el vehículo cuya devolución se ordenó por medio del auto recurrido no se encuentra en su poder, razón por la cual se encuentra imposibilitado para acatar con dicha orden.

CONSIDERACIONES

5. En nuestro ordenamiento jurídico, con el concepto de ineficacia se trata de afirmar que, en determinadas circunstancias, un negocio jurídico no está llamado a producir efectos en el mundo del derecho o deja de producir los efectos que le son propios. Así, este concepto abarca todo fenómeno privativo de consecuencias del negocio y comprende desde la inexistencia hasta la simple reducción del exceso y la inoponibilidad, pasando por la nulidad, la anulación, la rescisión, la revocación.
6. Establece la doctrina que, *“la ineficacia muestra varios significados: uno amplio, equivalente a la falta o mengua de efectos, comprensivo de distintas eventualidades: inexistencia, invalidez (nulidades, anulabilidad), y uno restringido, ineficacia en sentido estricto: supresión, alteración o atenuación de los efectos finales, que, por lo demás, presupone un comportamiento relevante y, además, válido¹”*.
7. Ahora bien, es el legislador quien prevé expresamente que, de existir una contraposición entre los intereses y valores señalados y tutelados por el ordenamiento jurídico y un acto o negocio jurídico, a éste se le despoja o priva de los efectos o de algunos de los efectos por disposición de las partes normalmente habría de producir, en razón de la falta del lleno de las condiciones de validez o de conculcación de normas fundamentales de su disciplina.
8. De ahí que, al tratarse de una sanción, los supuestos de hecho generadores de dicha consecuencia jurídica están taxativamente establecidas en la ley.
9. El régimen concursal no es la excepción a lo anteriormente expuesto, tan así es que, en tratándose del proceso de liquidación judicial, el legislador de manera expresa y sin contemplar ninguna excepción, estableció que los actos o negocios jurídicos que comporten una disposición de cualquier bien del patrimonio liquidable del deudor o los pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores a dicho proceso, ejecutados con posterioridad a la providencia que lo decreta, serán sancionados con ineficacia.
10. Lo anterior, en salvaguarda de los principios y de la finalidad del concurso liquidatorio, debido a que, la prohibición de disponer de los activos del deudor en proceso de liquidación judicial garantiza los principios que rigen a este tipo de procesos, y en especial los de universalidad en sus dos perfiles, subjetivo y

¹ Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico II, Fernando Hineostroza. – Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.



objetivo, así como el de igualdad en el marco de la prelación legal de créditos, regulados en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

11. Así las cosas, tal y como lo precisó este Despacho en Auto 400-005513 del 12 de abril de 2016 dentro del proceso de insolvencia de SISMOGRAFIA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA S.A.S., **“El auto de apertura del proceso fija un hito a partir del cual se debe proteger de manera reforzada el patrimonio del deudor como prenda general de los acreedores. De allí que se separe a los administradores de su cargo, se les prohíba disponer de los activos del deudor y se sancionen con ineficacia los actos de enajenación que se realicen contrariando esta disposición”** (resaltado fuera del texto).
12. En consecuencia, el ordenamiento jurídico es claro en establecer que la disposición de los activos del deudor con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial, está viciado, comoquiera que contraviene una norma imperativa y, en consecuencia, es ineficaz.
13. En el presente asunto, afirma el recurrente que, (i) el Despacho echó de menos que el ex liquidador de la concursada suscribió el formulario del traspaso del vehículo identificado con placas SWM110 de propiedad de Consorcio Energía de Colombia S.A. en liquidación judicial, (ii) que dicho vehículo fue excluido del inventario valorado de bienes de la concursada y, (iii) que dicha suscripción no sólo perfeccionó el contrato de dación en pago, sino que subsanó la eventual ineficacia que se aduce en la providencia recurrida.
14. Sobre el particular, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:
15. No es cierto como pretende hacer ver el recurrente que el juez del concurso no hubiese valorado la totalidad de las pruebas documentales aportadas con el memorial 2020-01-061152 del 17 de febrero de 2020, tan así es que, en el numeral 22 del auto recurrido, el despacho hizo precisiones sobre la operación ejecutada por el ex liquidador consistente en suscribir el formulario de traspaso del vehículo de propiedad de la concursada al igual que el pago a través del contrato de dación en pago.
16. Por otra parte, la exclusión de uno de los activos del inventario valorado de bienes de la concursada no es una prueba fehaciente de que el negocio jurídico no contraría un mandato legal como el establecido por el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006 y, en consecuencia, esté revestido de eficacia.
17. Como se estableció en el numeral 18 de esta providencia judicial, la prohibición contenida en el artículo 50.11 de la Ley de 1116 de 2006, rige a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial y aplica para TODOS los actos o negocios jurídicos que impliquen la disposición del patrimonio del deudor, por tanto, no le asiste razón al recurrente al señalar que, por el simple hecho que el ex liquidador actuando en calidad de representante legal de la concursada haya suscrito el formulario de traspaso del vehículo, no estaba inmerso en la referida prohibición, puesto que esta es clara al determinar que la prohibición aplica también para los administradores.
18. Tan así es que, como lo ha decantado en innumerables fallos esta Entidad, el liquidador únicamente debe suscribir aquellos contratos que sean necesarios, que garanticen el mantenimiento, cuidado, recuperación y custodia de los bienes que conforman la masa concursal y los que propugnen por la defensa de la concursada, lo que implica que deba exigir del contratista el cabal cumplimiento del objeto del contrato. de lo contrario, el juez del concurso por facultad expresa de la ley y en aras de proteger la prenda general de los acreedores, está facultado para objetarlos.



19. En igual sentido, el ordenamiento jurídico es claro en establecer que la enajenación de activos de la masa concursal únicamente procede respecto de los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse para lo cual, el liquidador debe cumplir con los demás requisitos que la ley le impone.

20. Al respecto, el artículo 2.2.2.13.1.6. del Decreto 1074 de 2015 establece que:

“En desarrollo de las facultades de representación legal, el liquidador podrá enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse.

La enajenación de estos bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse, se efectuará sin necesidad de avalúo en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes, el liquidador deberá informar de ello al juez del concurso acreditando el estado de deterioro o la naturaleza de los bienes enajenados” (resaltado fuera del texto original).

21. De igual manera, el Código General del Proceso, en lo que respecta a las funciones del secuestre determina que:

“Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez” (resaltado fuera del texto).

22. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se avizora con absoluta claridad que, la ley faculta al liquidador para enajenar los bienes de la concursada cuando estos se encuentran en inminente riesgo de deterioro, es decir que, la disposición de los bienes de la masa liquidatoria está debidamente reglada por la ley, en aras de garantizar la salvaguarda de los intereses de los acreedores.

23. De otro lado, se advierte que, tampoco le asiste razón al señalar que la suscripción del formulario de traspaso del vehículo per se subsanó la “eventual ineficacia”. Al respecto, es menester precisar que la consecuencia jurídica que establece la ley para las operaciones realizadas en contravención del artículo 50.11 de la Ley 1116 es la ineficacia.

24. En efecto, este Despacho encuentra probados los supuestos de hecho para el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de la operación realizada entre el recurrente y quien ostentaba la representación legal de la concursada, por consiguiente, desestimaré el recurso interpuesto y confirmará en todas sus partes el Auto 2020-01-113388 del 24 de marzo de 2020.

25. Por otra parte, en lo concernido a la fórmula de arreglo que propone el recurrente en su escrito, en atención a que, como se ha precisado de forma reiterada por esta Entidad, en los procesos concursales actúa en calidad de juez y, en ningún caso, como coadministrador de la concursada, este Despacho manifiesta que se inhibe para decidir sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial I,

RESUELVE



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/5
AUTO
2020-01-123154
CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL

PRIMERO. Desestimar el recurso de reposición interpuesto con memorial 2020-01-118699 del 1 de abril de 2020 y confirmar en todas sus partes el Auto 2020-01-113388 del 24 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
TRD: RECURSOS

Rad. 2020-01-118699.